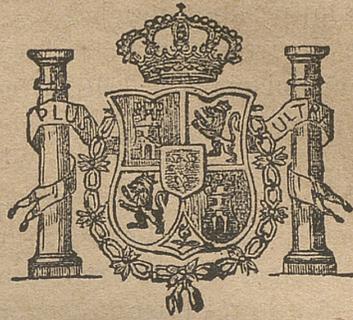


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 2 de Junio de 1885.*)

Sección segunda.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En la consulta elevada á este Ministerio por el Ingeniero Jefe de Sevilla, el Consejo de Estado en pleno ha emitido con fecha 8 de Abril último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida en 27 de Febrero último por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado la consulta elevada por el Ingeniero Jefe de Sevilla sobre si los Ingenieros, como representantes de la Administración en los expedientes de expropiación forzosa, pueden reducir el importe de las hojas de aprecio formadas por los peritos del Es-

tado cuando consideren que hay en ellas apreciaciones exageradas.

Con motivo de las obras de la carretera de tercer orden de Palma á Moron, hubo necesidad de hacer expropiaciones: el Estado nombró su perito, y formadas por éste las hojas de aprecio, remitió el expediente al Ingeniero encargado de las obras. Al ser examinadas por éste creyó que algunas eran exageradas, pero no atreviéndose á resolver por si, consultó al Ingeniero Jefe de la provincia: primero, si los Ingenieros tienen otra intervencion en el período de justiprecio que la marcada en el art. 32 del reglamento, segun el cual deben limitarse á reunir y mandar al Gobernador las hojas de aprecio formadas por el perito de la Administracion: segundo, si deben informar sobre ellas al enviarlas al Gobernador lo que se le ofrezca sobre el tanto alzado que se prometa á los propietarios, su entidad, justificacion y conducta de los peritos, como se ordena en el art. 37 del reglamento para las hojas de declaracion de necesidad de la ocupacion, y en el 46 para los de tasacion en caso de no conformidad por el propietario de la oferta que se le haga; y tercero, si pueden estar facultados para modificarlos, y ofrecer en nombre del Estado cantidades menores que las consignadas por el perito.



Haciéndose cargo de las anteriores cuestiones, opina el Ingeniero Jefe que el Ingeniero puede llamar la atención de los peritos del Estado sobre los errores en que incurran; pero que si éstos insisten en sus apreciaciones, no hay otro remedio que dar curso á las hojas, por más que éstas sean excesivas, y que por ello debería permitirse al Ingeniero que pudiese rebajar las cantidades que hayan de pagarse á los particulares cuando el perito de la Administración tase las fincas á un precio mayor que realmente les corresponde.

La Dirección de Obras públicas propone que se reforme el reglamento en el sentido de que las partes tuviesen el deber de dar instrucciones á sus peritos, el derecho de hacer observaciones á sus apreciaciones y la facultad si no las seguían de revocar su nombramiento, haciéndose extensiva la modificación aun al caso en que el propietario se conforme con el perito designado por la Administración, pues á su juicio no es tal conformidad un verdadero contrato para los efectos de tener que pasar por él.

Con tales precedentes se consulta el asunto á este Consejo, quien, cumpliendo su cometido, manifestará á V. E. que ni la vigente ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, ni el reglamento dictado para su ejecución en 13 de Junio del propio año, contienen disposiciones expresas que puedan servir para resolver el caso de que se trata. Una y otra señalan los títulos que deben reunir las personas á quienes la Administración ó su representante y los particulares encomiendan la tasación de las fincas; pero ni fijan las relaciones que deben mediar entre ellos y los que eligen antes de que emitan su dictamen, ni señalan si éstos pueden ó no ser censurados por aquellos que los nombraron antes de transmitirlos á la parte que pudiéramos llamar contraria, pues en realidad los expedientes de expropiación no vienen á representar otra cosa que la lucha de intereses encontrados, en que cada cual procura, como es natural, que se le irroguen los menores perjuicios posibles.

Acaso no fuera difícil hallar la razón del silencio de la ley en el carácter especial de los peritos con relación á las personas que los nombran; carácter que regulan las institucio-

nes de nuestra legislación civil, que el administrativo se encuentra en el caso de aceptar muchas veces, tales como son en sí, tales como éste las establece y regula, y sin necesidad de introducir en ellas reforma ni modificación alguna.

Es el perito en el orden administrativo hasta cierto punto lo que es el mandatario en el orden civil; persona que por delegación de otra representa y defiende sus intereses en un asunto concreto que se le encomienda y que, elegido siempre por razón de su aptitud ó conocimientos especiales, no puede transferir sus deberes. Nadie desconoce que el mandante, al designar el que ha de representarlo, procura elegir á quien defiende mejor su causa, y tiene el derecho de comunicarle las instrucciones precisas para que así lo verifique. Si no las sigue fielmente, si entiende después que al ejercer su cargo no lo ha hecho con la rectitud debida, claro está que mientras no haya comunicado á un tercero ú ofrecido pagar á éste el importe de la tasación para adquirir una finca suya, puede desde luego revocarle su mandato y elegir otro perito que se atempere á las instrucciones que su mandante le comunique.

La Administración en este punto no ha de ser menos que un particular; cuando ella no haya ofrecido el importe que su perito atribuye á la finca al dueño de la misma, no está obligado á pasar por él si lo considera excesivo.

Así se explica que el párrafo segundo del artículo 26 de dicha ley solo imponga al Estado ó su representante el deber de pagar la cantidad que en la hoja de aprecio designe su perito cuando se haya conformado con recibirlo la persona ó corporación á quien ha de expropiarse la finca. El ofrecimiento, en tal caso, es la mejor demostración de que la hoja de aprecio ha sido expresamente aprobada por la Administración; de que ésta pasa por ella, y de que se encuentra dispuesto á pagar su importe al interesado, para el cual, si lo acepta, queda terminado en virtud del pago el expediente de expropiación.

Pero reconocido el derecho que la Administración ó el representante de la misma tienen para aprobar ó no el dictamen de su perito, surge en seguida otra dificultad nacida

del texto vago y oscuro de la misma ley; cual es la de fijar qué persona, si los Ingenieros ó el Gobernador, deberán ejercer aquella facultad. El art. 26 de la misma ley preceptúa en su primera parte que una vez conocida con toda certeza la finca ó parte de ella que es preciso expropiar á un particular ó corporación cualquiera, el representante de la Administración intentará la adquisición por convenio con el dueño, á cuyo efecto dirigirá por medio del Gobernador de la provincia á los propietarios interesados una hoja de aprecio hecha por el perito de la Administración, en la que, deducidas de la relación general, consten esas circunstancias, y se consignará como partidaalzada la cantidad que se abone al propietario por todos conceptos y libre de toda clase de gastos.

De la letra de este precepto parece inferirse que el Gobernador desempeña en el caso que expresa el papel de simple intermediario entre la Administración por una parte, y el particular por otra. Si se aceptase este principio de una manera absoluta, su función sería puramente mecánica; colocado en aptitud de conocer del asunto, de apreciar quizá lo excesivo del precio asignado á la finca expropiable, tendría que guardar sobre ello un completo silencio, limitándose, por decirlo así, á entregar con una mano lo que había recibido con la otra. Su carácter de Jefe de la provincia le coloca en condiciones más elevadas que en la anterior hipótesis tendría. Es sin duda alguna intermediario legal entre el contratista y el dueño; pero no intermediario mudo y silencioso, sino diligente y previsor.

El deber que el Ingeniero y demás personas facultativas tienen de velar por los intereses públicos que se les han confiado ha de estimularle, no solamente á reunir y enviar las hojas de aprecio al Gobernador, cual dispone lo verifiquen el art. 42 de la ley, sino á informarle sobre ellas, así como también sobre el comportamiento de los peritos á la manera que para las relaciones de fincas expropiables prescribe el art. 37 del reglamento, cuya interpretación, por analogía y equidad, debe asimismo hacerse extensiva á las hojas de tasación; pero sin que por ello se crean autorizados los Ingenieros á rebajar el importe de éstas, á ofrecer menores sumas por las

fincas, ni á tomar por su cuenta determinación alguna, limitándose á emitir informe respecto de todas las particularidades que aquellas contengan.

Con tales informes, que el Gobernador á su vez puede comprobar pidiendo los que además juzgue oportunos á Corporaciones ó personas entendidas en el ramo de que se trata, obligación es de aquella Autoridad impedir que el perjuicio de la Administración se convierta en un hecho, revocar el nombramiento del perito que hizo las hojas de aprecio, y elegir otro distinto que las practique de nuevo, pues no ha de ser la Administración obligada á someterse á una estimación que acaso otras personas hayan calificado de errónea, y que ha de producirle gastos considerables. Tales son, en sentir del Consejo, los únicos medios que, aun á riesgo de que los expedientes de expropiación sufran retraso, existen para conciliar el silencio de la ley con los intereses de la Administración.

Propone la Dirección que se reforme el reglamento para la ejecución de dicha ley en el sentido de que las partes tengan el deber de dar instrucciones á sus peritos, el derecho de hacerles observaciones sobre su apreciación y la facultad de revocar su nombramiento si no la seguían. Pero á juicio del Consejo, son innecesarias semejantes reformas, tanto porque no merecen el nombre de tales, toda vez que vendrían propiamente á ser mas bien adiciones ó medios de suplir la oscuridad de la ley, lo cual es mas propio de la interpretación, cuanto porque la de expropiación y su reglamento no han tenido necesidad de expresar el concepto jurídico que les merecen los peritos en relación con las personas que los nombran, puesto que ya estaba previamente determinado por las disposiciones generales del derecho que son supletorias y complementarias de aquellas.

En resumen, el Consejo entiende:

1.º Que la Administración ó sus representantes, lo mismo que el particular ó los suyos, tienen derecho de dar instrucciones á los peritos que nombren para la medición y tasación de las fincas expropiables, á fin de que puedan cumplir mas fácilmente su encargo mirando por los intereses de sus respectivos comitentes, y que si á ellas no se atem-

perasen, puede serles revocado el mandato siempre que, estando las hojas estrictamente ajustadas á la ley, no hayan realizado las que los nombraron algun acto que, como el ofrecimiento ó aceptacion del precio fijado por los peritos, denoten que aprueban el importe de las tasaciones formadas por éstos.

2.º Que la facultad de apreciar, en lo que á la Administracion afecta, si las tasaciones hechas por sus peritos son ó no excesivas, corresponde á los Gobernadores ó al Gobierno en su caso, segun la naturaleza de las obras,

3.º Que los Ingenieros carecen por tanto de facultad para reducir las tasaciones y ofrecer á los dueños de fincas expropiables menor cantidad que la que en ella se expresase; debiendo remitir las hojas de aprecio al Gobernador con el informe que acerca de ellas y de las valoraciones crean oportuno, á fin de que esta Autoridad resuelva, previo dictámen de las personas ó Corporaciones técnicas, lo que sea procedente, sin excluir el nombramiento de nuevos peritos.

Y 4.º Que no procede reformar el reglamento dictado para la ejecucion de la ley de expropiacion forzosa, segun propone la Direccion.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1885.—Pidal.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 31 de Mayo de 1885.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la sustitucion autorizada por la Comision provincial de Guipúzcoa entre Francisco Iruretagoyena Eizaguirre, soldado del reemplazo de 1880 por el cupo de Aya, y el licenciado del Ejército Vicente Macaya Diaz, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«La Seccion ha examinado el expediente promovido por el Capitan general de Castilla la Vieja solicitando se declare nula la sustitucion autorizada por la Comision provincial de Guipúzcoa entre Francisco Iruretagoyena Eizaguirre y Vicente Macaya Diaz:

Resultando que en el reemplazo de 1880 correspondió á Francisco Iruretagoyena Eizaguirre la suerte de soldado por el cupo de Aya, provincia de Guipúzcoa, el cual se sustituyó con el licenciado del Ejército Vicente Macaya Diaz:

Resultando que este mozo sirvió en Cuba como voluntario con retribucion, siendo licenciado en 1879, segun aparece de la licencia absoluta que obra en el expediente:

Resultando que no habiendo sido incluido en ningun reemplazo, fué sorteado en 1879 por el cupo de Valladolid, y declarado exento del servicio militar como comprendido en el párrafo sexto del art. 92, excepcion que se confirmó en la revision del año siguiente, en el que adquirió el compromiso de la sustitucion:

Resultando que habiendo desaparecido la excepcion en 1881, fué reclamado para que ingresase en Caja á cubrir su suerte, y al mismo tiempo se solicitó de la Comision provincial de Guipúzcoa la nulidad de la sustitucion de que se ha hecho mérito:

Resultando que la expresada Corporacion provincial negó la pretension, fundándose en que había trascurrido el año de responsabilidad que las Reales órdenes de 29 de Junio de 1864, 9 de Abril y 29 de Noviembre de 1880 exige á los sustituidos cuando el sustituto deserta, ó cuando los documentos presentados resultan falsos:

Resultando que el Capitan general de Castilla la Vieja insiste en su pretension, fundándose en que la Comision provincial de Vizcaya no debió admitir á Vicente Macaya Diaz como sustituto, porque si bien sirvió en Cuba, fué como voluntario, con opcion á premio, y no por su suerte:

Vistos los artículos 186 y 188 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Vista la Real orden de 9 de Abril de 1881:

Considerando que habiéndose sustituido Francisco Iruretagoyena con un mozo que no había sufrido la suerte, adquirió la obligacion

de presentarse á cubrir su plaza en el momento que al sustituto le correspondiese servir por su suerte en el Ejército activo:

Considerando que no es aplicable al caso presente la Real orden de 9 de Abril de 1881, porque la sustitucion se verificó en concepto de licenciado del Ejército, si bien la Comision provincial no tuvo presente que era voluntario con retribucion, y que por lo tanto el mozo quedaba sujeto á servir, si al sustituto le correspondía la suerte de soldado:

Considerando que la obligacion de presentarse á cubrir la plaza cuando al sustituto le corresponde servir en el Ejército activo alcanza al sustituido, aun cuando aquél sea llamado, siempre que ingrese en él por haberle correspondido en suerte;

La Seccion opina que procede anular la sustitucion origen de este expediente.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1885.—Francisco Romero y Robledo.—Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 1.º de Junio de 1885.)

Seccion cuarta.

Núm. 1.124.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion ha dispuesto pagar á las amas que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial, los meses de Marzo y Abril, desde el 8 del actual hasta el 20 del mismo, en la propia forma que se efectuó el último pago.

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* de la provincia, para conocimiento de las interesadas, suplicando á los Sres. Alcaldes se lo participen á las que habiten en los pueblos respectivos.

Valladolid 1.º de Junio de 1885.—El Ordenador de pagos, Luis Alonso Martin.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporacion ha señalado el 8 del corriente, á las doce de la mañana, en la Sala de sesiones de la Diputacion, para la subasta de los artículos que se expresan, necesarios en el Manicomio, Hospital y Hospicio provincial de esta ciudad, y año económico de 1885 á 1886, fijándose como tipo para la subasta:

Pts. Cts.

Cacao Caracas.. . . .	kilo.	3'75
Id. Guayaquil.	id.	3'25
Azúcar blanca.	id.	1'15
Canela Ceilan.	id.	8'70

No se admitirá proposicion que exceda de los expresados tipos.

Para ser licitador constituirá en la Depositaria de fondos provinciales, una fianza provisional de 300 pesetas, que ampliará á doble cantidad el rematante, como garantía del contrato luego que sea aprobada definitivamente la subasta.

Esta se hará por proposiciones verbales y pujas á la llana, con sujecion al art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El expediente y condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion.

Valladolid 1.º de Junio de 1885.—El Vicepresidente, José de Gardoqui.—Juan Callejo, Secretario.

Habiéndose declarado desierta la subasta señalada para el dia 22 del corriente, de las obras de reparacion de una caseta de peon caminero, situada en el kilómetro 17 de la carretera de la estacion del ferro-carril del Norte en Valdestillas á Puente-blanca; esta Corporacion, en sesion de 23 del actual, ha acordado celebrar una segunda subasta el dia 5 de Junio próximo á las doce de su mañana, bajo el tipo de 495 pesetas 70 céntimos, conforme á las diferentes unidades de obra.

La subasta se celebrará por pujas á la llana en el salon donde celebra sus sesiones la Excm. Diputacion provincial, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público, el proyecto y presupuesto.

Para tomar parte en la subasta, los licitadores depositarán en la Caja provincial el 5 por 100 del importe del presupuesto, quedando como garantía, la del que le fuese adjudicada, devolviéndose á los demás que tomen parte en ella.

Valladolid 26 de Mayo de 1885.—El Vicepresidente, José de Gardoqui.—El Secretario, Juan Callejo.

Núm. 1.127.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

A LOS ALCALDES.

Habiéndose remitido á los Ayuntamientos los recibos talonarios de contribucion territorial, cuyas matrices han de llenarse con arreglo á los repartimientos que se confeccionen para regir en el ejercicio próximo de 1885-86, espero de las Autoridades, á quienes me dirijo, se sirvan dar el oportuno aviso de haberlos recibido.

Valladolid 1.º de Junio de 1885.—El Administrador, Lorenzo Sanchez.

Núm. 1115.

Ayuntamiento constitucional de Serrada.

Aprobado por la Superioridad el medio de venta á la exclusiva de los derechos que devenguen las especies de consumo que determina el art. 145 de la instrucción, para cubrir el encabezamiento con la Hacienda en el año económico de 1885-86, por acuerdo de este Ayuntamiento se señala para la primera subasta el dia 14 de Junio próximo, de diez á doce de la mañana, en el Palacio Consistorial de la misma, y sino hubiese licitadores á ésta conforme al art. 223, se celebrará una segunda el dia 21 del mismo, hora y local designado, bajo los tipos que se demuestran y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion.

ESPECIES.	Cuota para el Tesoro.	19 por 100 de recargos municipales.	3 por 100	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Carnes de todas clases..	528'86	100'48	15'87	645'21
Aceites.	349'66	66'43	10'49	426'58
Vino.	1024'45	194'65	30'73	1249'83
Aguardiente.	192'00	36'48	5'76	234'24
Total.	2094'97	398'04	62'85	2555'86

Lo que se hace público por medio del presente, para los que gusten interesarse en la subasta, advirtiéndose que tambien tiene lugar la subasta á venta libre de las demás especies, bajo el tipo y condiciones que se hallan en el expediente de su razon.

Serrada y Mayo 27 de 1885.—El Alcalde, Francisco Moyano.—Agustin T. Vergara, Secretario.

Núm. 1117.

Alcaldía constitucional de Curiel.

El Ayuntamiento que presido é igual número de contribuyentes, han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos para el próximo año económico de 1885 á 86, teniendo lugar la primera subasta el dia 14 del mes de Junio próximo á las diez de su mañana en la Sala Consistorial, y si ésta no ofreciera resultado, se celebrará una segunda el dia 21 de dicho mes y la propia hora indicada.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para que de él se enteren las personas que tengan interés en la subasta ó lo tengan por conveniente.

Curiel 30 de Mayo de 1885.—El Alcalde, José Repiso.

Seccion quinta.

Núm. 1121.

Don Félix Ordás Rodriguez, Juez de instrucción de Valoria la Buena y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: que en la causa que me hallo instruyendo

por el robo de una pollina y aves, que despues se expresarán, llevado á efecto la noche del veintiseis ó madrugada del veintisiete del actual, estando en las cuadras de sus dueños Francisco Pascua y Raimundo Casal, vecinos de Castronuevo de Esgueva, viene acordado el llamamiento de los autores, como por esta se verifica; y por tanto ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de los mismos, poniéndolos en su caso á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Valoria la Buena á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Félix Ordás Rodriguez.—Por su mandado, Isidoro Meriel.

Señas de la pollina y aves.

Una pollina de cinco á seis años, pelo negro, alzada pequeña, muchas greñas en la cabeza, barbuda, y parte del lomo pelado, izquierda.

Cinco gallinas y un gallo.

Núm. 1120.

D. José Sebastian Mendez y Martin, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente hago saber: que en el dia veinticuatro del actual se ha fugado del presidio de esta ciudad el confinado del mismo Simon Guinot Tort, natural de Gildo, partido judicial y provincia de Castellon de la Plana, vecino de Valencia, de edad de veintiseis años, soltero, de oficio carpintero, hijo de Simon y Simona; sus señas: pelo y cejas castaños, ojos azules, nariz, cara y boca regular, barba lampiña, color bueno, estatura un metro y quinientos milímetros, sin ninguna seña particular; por cuyo hecho instruyo causa criminal de oficio, y por auto de hoy he declarado procesado y decretado la prision provisional del Simon Guinot Tort, mandando recibirle declaracion indagatoria con otros particulares.

En su consecuencia cito, llamo y emplazo al mencionado sujeto, para que en el término de diez dias comparezca en este Juzgado

ó en el referido penal, bajo apercibimiento de declararle rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Además encargo á las Autoridades civiles y militares, agentes de orden público é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura del precitado Simon Guinot Tort, y siendo habido, le remitan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valladolid á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—José S. Mendez.—Por mandado de S. S., Lic. Digno Maria de Monéo.

Núm. 1.118.

Don Antonio Leal Barahona, Alferez Fiscal del Batallon Reserva de Sarria número 68.

En uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército por este segundo edicto, cito, llamo y emplazo al soldado de la tercera Compañia de este Batallon José Deiros Perez, natural de Sebane, parroquia de San Juan, del Ayuntamiento de Becerreia, provincia de Lugo, para que en el término de veinte dias á contar desde la publicacion de este se presente en esta Fiscalía sita en la calle Real de esta villa núm. 20 á responder á los cargos que se le hacen en la sumaria que se le sigue por no haberse presentado á pasar la revista otoñal del año próximo pasado, y de no verificarlo se le seguirá la causa y se juzgará en rebeldía.

Sarria 25 de Mayo de 1885.—Antonio Leal.

Num. 1119.

Don José Sebastian Mendez y Martin, Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Hilario Tranche para que en el término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en el *Boletin oficial* de esta provincia comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion de inquirir apercibido que de no reali-

zarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Asi bien encargo á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á la carcel de partido de esta Ciudad; pues asi viene acordado en causa criminal que contra el mismo se instruye por robo.

Dado en Valladolid y Mayo veintiocho de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Sebastian.—Por su mandado, Anastasio H. Almaraz.

Señas del procesado.

Estatura baja, regordete, color bueno, pelo y ojos castaños, nariz y boca regular, viste bombachos y blusa azul y boina negra.

NÚM. 1122.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS

DE
VALLADOLID.

RELACION de las cartas y demás correspondencias que en esta Administracion principal de Correos, se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
Carmen Garcia. . . .	Ciudad Rodrigo.
Esteban Lopez. . . .	Castronuevo.
Ramon Perez.	Villar.
Aurelio Aguilera. . .	Madrid.
Administrador de la Vida-Alegre. . . .	Idem.
María Fernandez. . .	Idem.
Félix Basan.	Idem.
Manuel A. Celada. . .	Idem.
Filomena Tápia. . . .	Idem.
Miguel Mier.	Idem.
Regina Fernandez. . .	Alamedilla.
Juan Murgoitia. . . .	Villaró.
José Hillera.	Valladolid.
Casiano Sanchez. . .	Miera.
Manuel Cuevas. . . .	Leon.
Antonio Ponce. . . .	Cuevas del Becerro.
Eulalia Leon.	Ampudia.
Baldomero Francés. .	Carrion de los Condes.
Aniceto de la Puente.	Villagarcía.

Sres. Fornells y Compañía.	Barcelona.
Juan Sigler.	Salamanca.
Eugenio Linacero. . .	Santander.
Julian Portilla. . . .	Santa Eufemia.
Francisca Garcia. . .	Burgos.

PERIÓDICOS.

Santiago Rodriguez. .	Melgar de Abajo.
Santiago Alonso. . . .	Quintanilla.
Avelina Rojo.	Tordesillas.
Francisca Lezcano. . .	Piña de Esgueva.
Pablo Mañueco. . . .	Palacios de Campos.
Benito Garcia.	Tamariz de Campos.
Zacarias R. San José.	Villavaquerin.
Gerardo Parga.	Orense.
Isidoro Vicente. . . .	Idem.
Gregorio Ramon. . . .	Puentedechume.

Valladolid 31 de Mayo de 1885.—El Administrador principal, Antonio Verdegay.

Seccion sexta.

PÉRDIDA.

En el dia 25 del actual se extravió un caballo de la propiedad de D. Félix Asensio, vecino de Medina del Campo, tomando la direccion de Villaverde de Medina.

La persona que lo haya recogido puede avisar ó entregarlo á su dueño, previa gratificacion y las gracias.

Señas del caballo.

Cerrado, capon, pelo negro, seis cuartas y media y tres dedos de alzada, marcado en la maza izquierda con dos letras entrelazadas, crin cortada y cola despuntada, sobre el lomo dos ó tres lunares blancos, y en el costillar izquierdo un circulito sin pelo. 1

VALLADOLID.—1885.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Diputacion.